

RESOLUCIÓN **XX-XX-ARCOTEL-2022**

EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución de la República del Ecuador dispone:

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”.

“Art. 227.- La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”;

Que, el artículo 335 de la Constitución de la República, dispone: *“El Estado definirá una política de precios orientada a proteger la producción nacional, establecerá los mecanismos de sanción para evitar cualquier práctica de monopolio y oligopolio privados o de abuso de posición de dominio en el mercado y otras prácticas de competencia desleal.”*, lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, que ordena: **“Art. 4.- Lineamientos para la regulación y principios para la aplicación.- En concordancia con la Constitución de la República y el ordenamiento jurídico vigente, los siguientes lineamientos se aplicaran para la regulación y formulación de política pública en la materia de esta Ley: (...) 4. El fomento de la desconcentración económica, a efecto de evitar prácticas monopólicas y oligopólicas privadas contrarias al interés general, buscando la eficiencia en los mercados (...).”;**

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, publicada en el Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, creó a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones 21, como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes;

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en su artículo 34, establece lo siguiente:

“Artículo 34.- Pago por concentración de mercado para promover competencia. A fin de evitar las distorsiones en el mercado de servicios de telecomunicaciones y servicios por suscripción y promover la competencia, los prestadores privados que concentren mercado en función del número de abonados o clientes del servicio concesionado, autorizado o registrado, pagarán al Estado un porcentaje de sus ingresos totales anuales conforme a la siguiente tabla:

DESDE	HASTA	PAGO
30%	34,99%	0,5%
35%	44,99%	1%
45%	54,99%	3%
55%	64,99%	5%
65%	74,99%	7%
75%	En adelante	9%

La recaudación de estos valores será trimestral y la realizará la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de conformidad con la regulación que para el efecto emita.- Esta obligación es independiente de cualquier otra obligación prevista en la presente Ley.”;

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en uso de sus atribuciones emitió la Resolución No. 006-05-ARCOTEL-2015 de 29 de junio del 2015, con la cual se expidió el denominado “REGLAMENTO PARA LA APLICACIÓN DEL PAGO POR CONCENTRACIÓN DE MERCADO PARA PROMOVER LA COMPETENCIA”, publicado en el Suplemento del Registro oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015.

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 126 del 19 de julio de 2021, publicado en el Registro Oficial No. 508 de 03 de agosto de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador expidió la “Reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones”.

Que, en la Reforma al Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se dispuso:

“Artículo 2.- En el artículo 3 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, agréguese a continuación del numeral 3, las siguientes definiciones:

(...)

(...) Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado.- Líneas del SMA, que registran eventos salientes desde un equipo terminal de un usuario, ya sean en la propia red o hacia otras redes, los cuales generan ingresos al prestador de servicios durante el mes en que se realiza el cálculo de concentración. Se excluyen de esta definición, los objetos o máquinas conectadas.”.

“Artículo 11.- En el artículo 47 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en la primera oración, luego de las palabras “abonados o clientes” agréguese lo siguiente: “o líneas.”; y,

- Que,** mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0206-OF de 26 de octubre de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones solicita el pronunciamiento de la Dirección de Mejora Regulatoria de la Presidencia de la República, respecto de la necesidad de elaborar el análisis de impacto regulatorio.
- Que,** mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0221-OF de 26 de noviembre de 2021, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones socializa el proyecto de Reglamento de Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia y convoca a un taller de socialización, a las operadoras: CONECEL S.A., OTECEL S.A. y CNT EP.
- Que,** mediante Oficio DR-1116-2021 de 02 de diciembre de 2021, CONECEL S.A. remite las observaciones realizadas en el taller de socialización del proyecto normativo, llevado a cabo el 30 de noviembre de 2021.
- Que,** mediante Oficio Nro. PR-DAR-2021-0011-O de 16 de diciembre de 2021, la Dirección de Asuntos Regulatorios de la Presidencia de la República, en respuesta al Oficio Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0206-OF, manifiesta que la regulación a ser emitida por la ARCOTEL no genera costos de cumplimiento a la ciudadanía, por lo que queda exenta de la presentación del análisis de impacto regulatorio.

El Directorio de la ARCOTEL, en ejercicio de sus atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y su Reglamento General de aplicación,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes, el Informe Técnico Nro. IT-CRDM-2021-XXXX de xx de xxxxxxxx de 2021 y el Informe Jurídico Nro. XXXX, anexos al memorando Nro. ARCOTEL-CREG-2021-0XXX-M de XX de XXXXX de 2021, remitido con Oficio Nro. ARCOTEL-DIR-2021-00XX-O de XX de XXXXXX de 2021.

Artículo 2.- Aprobar las siguientes reformas al “Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015:

- 1) Reemplazar el artículo 2 por el siguiente:

Art. 2.- *Ámbito.* - El pago por concentración de mercado es obligatorio para las personas naturales o jurídicas de derecho privado, poseedoras de títulos habilitantes, que presten servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, que concentren mercado en función del número de líneas, abonados, suscriptores o clientes; y que se encuentren en cualquiera de los rangos de concentración de mercado establecidos en la tabla de porcentajes constante en el artículo 34 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

- 2) Agregar al final del artículo 3, las siguientes definiciones:

Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado. Líneas que registran eventos salientes desde un equipo terminal de un usuario, ya sean en la propia red o hacia otras redes, los cuales generan ingresos al prestador de servicios durante el mes en que se realiza el cálculo de concentración. Se excluyen de esta definición los objetos o máquinas conectadas.

Eventos salientes - Actividad relacionada a la emisión de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos, voz, datos o información de cualquier naturaleza y que utiliza la infraestructura de la red de telecomunicaciones y servicios relacionados para la comunicación de usuario a usuario o la comunicación de usuario a red. Para efectos de aplicación se considerarán como eventos salientes los siguientes:

- Llamada saliente dentro de la propia red, fuera de la propia red, Larga distancia internacional y ROAMING.
- Mensaje saliente dentro de la propia red, fuera de la propia red, Larga distancia internacional y ROAMING
- Consumo de datos (carga o descarga de datos).

- 3) Reemplazar el artículo 5 por el siguiente:

Art. 5.- Periodo para el establecimiento de participación de mercado. - El establecimiento de la participación de mercado en función de las líneas, abonados, suscriptores o clientes, en los mercados de prestación de servicios de telecomunicaciones y por suscripción, se realizará de manera trimestral, conforme a los siguientes periodos:

Trimestre I: periodo comprendido entre el 01 de enero y el 31 de marzo.

Trimestre II: periodo comprendido entre el 01 de abril y el 30 de junio.

Trimestre III: periodo comprendido entre el 01 de julio y el 30 de septiembre.

Trimestre IV: periodo comprendido entre el 01 de octubre y el 31 de diciembre.

- 4) Reemplazar el artículo 6 por el siguiente:

Art. 6.- Líneas, abonados, suscriptores o clientes para el cálculo de la participación de mercado. – Para el cálculo y determinación de la participación del mercado se considerará el número de líneas, abonados, suscriptores o clientes del mercado de prestación de un servicio de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción definido. Para el efecto, se considerarán, las líneas, abonados, suscriptores o clientes, de los prestadores de dicho servicio, que hayan sido reportados a la ARCOTEL, con desglose mensual.

Se consideran abonados, clientes o suscriptores, a las personas naturales o jurídicas que hayan contratado previamente el servicio, independientemente del plan comercial o tipo de servicio contratado, de la modalidad de contratación, del esquema de pago, contratación mediante empaquetamiento u otras circunstancias derivadas de la contratación de servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción; así como independientemente de que dicha contratación se haya realizado directamente por el proveedor o por medio de un revendedor de servicios, distribuidor autorizado o comercializador, intermediario o cualquier otra

forma de gestión comercial; o que la contratación sea vinculada con la prestación de servicios a través de terminales de telecomunicaciones de uso público.

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer, luego de los estudios correspondientes, las especificaciones, características o criterios para la determinación de líneas, abonados, suscriptores o clientes de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción o para un servicio específico. Dichas especificaciones, características o criterios serán de obligatorio cumplimiento y aplicación por parte de los prestadores públicos y privados, independientemente del título habilitante, mediante el cual brinden sus servicios.

Para la validación de dicho cumplimiento, la ARCOTEL realizará la verificación correspondiente a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas, conforme las obligaciones constantes en sus títulos habilitantes y normativa aplicable.

- 5) Reemplazar el artículo 7 por el siguiente:

Art. 7.- Cálculo del porcentaje de participación de mercado. - *El porcentaje de participación de mercado se calculará en función del número de líneas, abonados, suscriptores o clientes de los prestadores públicos y privados de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión por suscripción, independientemente del tipo de título habilitante en el que se soporten. Dicho cálculo se realizará respecto de los periodos establecidos en el artículo 5 del presente reglamento, considerando para el efecto, la participación promedio trimestral de las líneas, abonados, suscriptores o clientes, en base a la información reportada mensualmente por todos los prestadores para el periodo que corresponda. Para tal fin, se aplicará la siguiente fórmula:*

$$\text{PPM} = \frac{\text{NAP}(1) + \text{NAP}(2) + \text{NAP}(3)}{\text{NTA}(1) + \text{NTA}(2) + \text{NTA}(3)} \times 100$$

En donde:

PPM: participación porcentual de mercado de un prestador de servicios de telecomunicaciones o por suscripción, en un trimestre determinado.

NAP(1), NAP(2), NAP(3): número total de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes para cada mes del trimestre, respectivamente, del prestador respecto del cual se calcula la participación en un determinado mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones.

NTA(1), NTA(2), NTA(3): número total mensual de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes para cada mes del trimestre, respectivamente, en el mercado de prestación de servicios de telecomunicaciones determinado para el efecto, considerando a las líneas, abonados, suscriptores y/o clientes de prestadores tanto públicos como privados.

El cálculo para determinar la participación de mercado, para fines de aplicación del presente reglamento, se realizará en función del número de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, de todos los poseedores de títulos habilitantes, que presten los servicios de telecomunicaciones o de radiodifusión por suscripción, tanto públicos como privados.

En caso de que un prestador brinde un mismo servicio con base en dos o más títulos habilitantes, se lo considerará, para fines del presente reglamento, como un solo participante en ese mercado.

En estos casos, la fórmula de cálculo se aplicará con respecto del total de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes del prestador, independientemente del número de títulos habilitantes que posea, siempre y cuando se refiera al mismo servicio para el cual se calcula la participación de mercado.

- 6) Reformar la Disposición General Primera por la siguiente:

Primera. - Los prestadores de servicios de telecomunicaciones y de servicios por suscripción, presentarán a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, la información sobre líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, con base en las especificaciones, características o criterios que la ARCOTEL establezca para tal fin, así como la información relacionada con sus ingresos totales, en los formatos, condiciones de entrega de información y en la periodicidad establecida.

- 7) Agregar la siguiente Disposición General:

Quinta.- A fin de determinar la concentración de los mercados indicados en la Disposición General Tercera del presente reglamento, las especificaciones, características o criterios para la determinación de las líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, son las siguientes:

SERVICIO	LÍNEAS, ABONADOS, SUSCRIPTORES O CLIENTES
Servicio Móvil Avanzado	Definición de "Líneas del Servicio Móvil Avanzado (SMA) para el cálculo de concentración de mercado", establecida en el artículo 3 de este reglamento.
Telefonía fija	Concepto de "Línea telefónica", constante en la Resolución No. 451-19-CONATEL-2008 de 18 de septiembre de 2008, o las que las sustituyan. Para la definición de "Líneas" se entenderá el mismo concepto de "Línea telefónica".
Audio y video por suscripción.	Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.
Servicios portadores.	Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.
Servicio de valor agregado de acceso a Internet	Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.

<i>Sistemas troncalizados</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Servicios finales de telecomunicaciones por satélite</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Sistemas comunales de explotación</i>	<i>Cantidad de terminales en el sistema o plataformas del prestador, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>
<i>Capacidad de cable submarino.</i>	<i>Todos los suscriptores, abonados o clientes, independientemente de la modalidad de contratación o esquema de pago, reportados a la ARCOTEL mensualmente, de conformidad con las obligaciones establecidas en los títulos habilitantes o el ordenamiento jurídico vigente.</i>

La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL podrá establecer posteriormente, las especificaciones, características o criterios para la determinación de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, lo cual será notificado a los prestadores de servicio, previo a su aplicación; la notificación establecerá específicamente el trimestre a partir del cual se deberá dar el cumplimiento correspondiente.

- 8) Derogar la Disposición Transitoria Primera del Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia”, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 563 de 12 de agosto de 2015
- 9) Reformar la Disposición Transitoria Tercera por la siguiente:

Tercera. - *La ARCOTEL pondrá a disposición, en su página web, en documento descargable, el formato para la ejecución del pago en aplicación del artículo 9, así como el formato, instructivo y condiciones para el reporte de líneas, abonados, suscriptores y/o clientes, que debe ser remitido con desglose mensual por los prestadores de servicios de telecomunicaciones o de suscripción. En caso de preexistencia de formatos de reporte de abonados, clientes o suscriptores, o líneas, la ARCOTEL podrá dar por válidos los mismos para fines de aplicación del presente reglamento, independientemente de la facultad de ARCOTEL para la supervisión, control y verificación correspondientes, a través de la realización de auditorías técnicas o acciones de supervisión y control respectivas.*

Artículo 3.- Disponer a la Secretaría del Directorio, que renumere y codifique el Reglamento para la Aplicación del Pago por Concentración de Mercado para Promover Competencia en función de las reformas y derogatorias dispuestas.

Artículo 4.- Disponer a la Secretaría del Directorio notifique con la presente Resolución a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL; y, realice las gestiones necesarias para su publicación en el Registro Oficial y en la página web institucional.



**Agencia de Regulación y Control
de las Telecomunicaciones**

La presente resolución, entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el **xxxxxxx**

**Dra. Vianna Maino Isaías
PRESIDENTA DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**Dr. Andrés Jácome Cobo
SECRETARIO DEL DIRECTORIO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**